

**REINTERPRETACIÓN DEL PARTICULAR COMO
AUTORIDAD RESPONSABLE DENTRO DEL JUICIO
DE AMPARO MEXICANO A LA LUZ DE LOS
PRECEDENTES DE COLOMBIA Y SUDAFRICA***

A PRIVATE REINTERPRETATION FROM A RESPONSIBLE
AUTHORITY IN THE MEXICAN TRIAL OF AMPARO TAKING
AS PRECEDENT THE PROCEDURES IN COLOMBIAN
AND SOUTH AFRICA COURTS OF LAW.

Iván Rafael Ruíz Gómez**

* Artículo de reflexión postulado el 31/01/2023 y aceptado para publicación el 11/08/2023

** Egresado de la Licenciatura en Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
ivanruigom@gmail.com, <https://orcid.org/0000-0003-4434-1459>

RESUMEN

Se propone la posibilidad de reinterpretar la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de personas particulares equivalentes a los de una autoridad a la luz de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, la Corte Constitucional de Colombia y la Corte Constitucional de Sudáfrica, empezando con una exploración histórica del entendimiento de dicha figura en la jurisprudencia mexicana, para acto seguido, exponer el entendimiento que la Corte Constitucional de Colombia y la Corte Constitucional de Sudáfrica han adoptado respecto a dicho tema, posteriormente, comparar las construcciones jurisprudenciales expuestas y determinar si resulta viable integrarlas al ordenamiento jurídico mexicano, para que, de ser el caso, se proponga la forma de entender a la procedencia de la garantía de derechos humanos mexicana en contra de actos ejercidos por particulares tomando en consideración los precedentes extranjeros analizados.

PALABRAS CLAVES

Juicio de Amparo, autoridad responsable, acto de autoridad, particular.

SUMARIO

Introducción.

Metodología.

Marco Teórico.

Desarrollo del tema.

Apartado Histórico-descriptivo.

Primera etapa: Tesis Vallarta: Fuerza Pública.

Segunda etapa: Carácter de órganos centrales del Estado.

Tercera etapa: Tesis de la unilateralidad y obligatoriedad para crear, modificar, extinguir situaciones jurídicas.

Cuarta etapa: Adopción de la Teoría del *Drittwirkung* o de la eficacia horizontal de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano.

Quinta etapa. Distinción entre la eficacia horizontal de los derechos humanos y el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de Amparo.

ABSTRACT

The possibility of reinterpreting the procedure of an amparo trial against acts of individuals assuming an authority role. It has been proposed as a result of the jurisprudence issued by the Supreme Court of Justice in Mexico. Due to the decisions taken by The Constitutional Court of Colombia and the Constitutional Court of South Africa. First, there must be a historical background review of Mexican jurisprudence. In order to understand the posture adopted by the Constitutional Court of Colombia and the Constitutional Court of South Africa On this issue. After analyzing the outcomes in different law cases, it can be determined if integrating such procedures to The Mexican Legal System is feasible. Does it proceed with Mexican Human Rights Guarantees against acts executed by individuals, taking as a base the foreign precedents that are analyzed in this research paper.

KEYWORDS

Trial of Amparo, responsible authority, act of authority, private individual.

Sexta etapa. Tesis Jurisprudencial 2a./J. 164/2011.

Séptima etapa. Reforma Constitucional de 2011 en materia de Amparo y la Ley de Amparo de abril de 2013.

Octava etapa. Examen de los dos pasos: Nexo y relevancia pública (Amparo en Revisión 327/2017).

Subapartado expositivo de la jurisprudencia de Colombia y Sudáfrica en torno a la procedencia de la garantía de protección de derechos humanos en contra de actos de particulares.

Procedencia de la garantía de protección de derechos humanos en contra de actos de particulares en Colombia.

Procedencia de la garantía de protección de derechos humanos en contra de actos de particulares en Sudáfrica.

Subapartado comparativo.

Conclusiones y propuestas.

Conclusiones.

Propuestas

Fuentes.

Bibliografía consultada.

Lexigrafía consultada.

Tesis aisladas y jurisprudenciales consultadas.

Sentencias consultadas.

Introducción

El juicio de amparo como mecanismo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad¹ de carácter concreto y de efectos relativos² representa el principal medio de defensa en contra de normas generales, actos u omisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas con los atributos de *imperium*, esto es: la unilateralidad y obligatoriedad que violan sus derechos humanos.³

Tradicionalmente, el carácter de autoridad responsable partió de la idea fundamental que toda autoridad del Estado necesariamente debía estar adscrita a alguno de los poderes públicos tradicionales, es decir, debía estar adscrita al ejecutivo, legislativo o judicial.⁴

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), estableció que el carácter de autoridad debía interpretarse a la luz de la capacidad de *imperium*, entendida como la aptitud jurídica para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas por las que se impone de manera obligatoria y unilateral obligaciones dentro de la esfera jurídica de una persona, siempre y cuando dicha facultad derive de la ley.⁵

1 Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de Amparo en México*, Fix, Zamudio (pról.), 3ra. edición México, Porrúa, 2014, ISBN: 978-607-09-1767-7, p. 267.

2 Espinoza Barragán, Manuel B., *Juicio de Amparo*, 2da. Edición, Oxford University Press, 2016, ISBN: 978-607-426-521-7, p. 40.

3 Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 2 de abril del 2013, artículo 1.

4 Coaña Be, Luis D., *El juicio de Amparo*, 2da Edición, México, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 978-84-1355-418-1, p. 70)

5 Tesis: 2a./J. 164/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089. Reg. Digital: 161133

Con la publicación de la Ley de Amparo en abril de dos mil trece, se contempla que es posible entablar la litis constitucional en contra de particulares cuando estos ejerzan actos equivalentes a los de una autoridad⁶, es decir, que afecten derechos humanos de manera unilateral y obligatoria, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.⁷

Ahora bien, ante esto, la SCJN desarrolló una línea jurisprudencial por la que determinaron los aspectos a contemplar para efectos de considerar a un particular como autoridad responsable dentro del juicio de Amparo, poniendo un especial énfasis en la distinción entre la doctrina de la eficacia horizontal de los derechos humanos y el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de Amparo. Además, de que se hace una distinción entre el criterio formal y el criterio material para efectos de distinguir a un particular en sentido estricto de un particular que ejerce actos equivalentes a los de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Así, en el Amparo en revisión 327/2017, se contempló que el artículo 5º debía ser interpretado a la luz del resto del ordenamiento jurídico mexicano, llegándose a establecer dos requisitos: i. Nexa entre el acto del particular y el facultamiento del Estado al particular para imponer situaciones jurídicas y ii. La relevancia pública del acto del particular.

No obstante, se considera que, el artículo 5 fracción II in fine previsto en la legislación de Amparo es susceptible de ser reinterpretado a la luz de la jurisprudencia emitida por las Cortes Constitucionales de Colombia y Sudáfrica, a efecto de establecer la procedencia de la garantía constitucional del juicio de amparo en contra de actos de particulares equivalentes a los de una autoridad, partiendo de algunas consideraciones no analizadas por la SCJN.

Metodología

El presente escrito, se divide substancialmente en los siguientes apartados: Marco teórico, desarrollo del tema, conclusiones y propuestas.

Dentro del apartado denominado marco teórico se abordarán los principales conceptos a desarrollar. En el apartado denominado desarrollo se abordarán los siguientes temas: i) subapartado histórico-descriptivo dedicado a establecer los principales antecedentes jurisprudenciales sobre la figura de la autoridad responsable dentro del juicio de Amparo ii) subapartado expositivo de la jurisprudencia de Colombia y Sudáfrica en torno a la procedencia de la garantía de protección de derechos humanos en contra de actos de particulares, iii) subapartado comparativo dedicado a establecer las principales semejanzas y diferencias de las líneas jurisprudenciales del Estado Colombiano y el Estado Sudafricano en relación con la línea jurisprudencial del Estado Mexicano.

Finalmente, en el apartado de conclusiones y propuestas, se fijará la viabilidad de adecuar los razonamientos vertidos por las Cortes Constitucionales de Colombia y Sudáfrica a la

⁶ Al respecto, autores como Luciano Silva Ramírez y Raúl Chávez Castillo, se han pronunciado por la inconstitucionalidad de dicha porción normativa, por considerar que atenta contra la redacción literal del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, consideramos que, de una interpretación armónica de dicha porción normativa, se puede desprender que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ningún momento recoge la noción de adscripción al poder estatal para efectos de considerar a una persona o ente como autoridad responsable. Por lo que, contrario a lo señalado por los mencionados juristas, se considera a la porción normativa prevista en el artículo 5 de la Ley de Amparo como un desarrollo del texto constitucional que respeta su esencia y espíritu garantista de derechos humanos.

⁷ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* Artículo 5.

jurisprudencia mexicana, y en caso de ser posible dicha conclusión se formulará la propuesta de las bases conceptuales a tomar en cuenta para la procedencia del juicio de Amparo en contra de actos de particulares que son susceptibles de tener el carácter de actos equivalentes a los ejercidos por una autoridad.

Marco Teórico

El juicio de Amparo, como garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, representa un presupuesto para la consecución del Estado de Derecho puesto que se convierte en el principal medio con el que cuentan todas las personas para defenderse de actos que advierten conculcatorios de los ya anteriormente mencionados derechos humanos.

De este modo el juicio de Amparo requiere que la litis se entable entre una persona y una autoridad con atributos de *imperium* en la toma de decisiones para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas mediante conductas de acción o de omisión⁸ suponiendo esto, una relación de supra a subordinación.⁹

Así, el juicio de Amparo se constituye como un proceso constitucional que no busca dirimir controversias entre personas que sostienen relaciones de coordinación o en planos de igualdad¹⁰, puesto que dicho juicio debe ser comprendido dentro de una totalidad de procesos que tienen como finalidad dirimir las controversias que se susciten entre personas y/o entes en un plano de igualdad.

Ahora bien, el hecho de que el juicio de Amparo requiera para su procedencia de la existencia de relaciones de supra a subordinación no implica que los derechos humanos sean ineficaces en relaciones entre particulares ya que los juicios ordinarios, no solamente son mecanismos para la preservación de la legalidad, sino que revisten el carácter de mecanismos de restitución de derechos humanos.

El Estado Mexicano por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha adoptado una línea jurisprudencial que privilegia el criterio material sobre un criterio formal para efectos de la determinación del carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de Amparo. De esta manera, se ha establecido que para que se considere a una persona o ente como autoridad responsable se debe atender a los atributos de *imperium* con que cuente la persona o ente para establecer de manera unilateral y obligatoria situaciones jurídicas que puedan violentar derechos humanos.

Sumado a lo anterior, el artículo 5, fracción II, último párrafo de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año de 2013, ha abierto la posibilidad de entablar la instancia constitucional garante de derechos humanos en contra de personas que no se encuentren inscritas formalmente a alguna de las autoridades descritas por el constitucionalismo tradicional, haciéndose hincapié que la procedencia de dicho juicio se dará en función de las características del acto que emane de la persona particular, la cual deberá contar con los siguientes requisitos:

8 Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* Artículo 1.

9 Martínez Garza, Julio C., *Derecho Procesal de Amparo*, 1ra edición, México, Flores Editor y Distribuidor, ISBN: 978-607-610-494-1, p. 99.

10 García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Domínguez, Virgilio (pról.), 43° edición, México, Porrúa, 1992, ISBN: 968-432-176-7

- La posibilidad de que el acto vulnere algún derecho humano
- Que dicha facultad para privar o restringir algún derecho humano conste expresamente en alguna norma general.

Ahora bien, dicho artículo requiere, por una parte, de una interpretación que tome en cuenta la doctrina de la eficacia horizontal de derechos y por otra parte, una interpretación que tome en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico mexicano en aras de establecer un equilibrio entre la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de particulares y la procedencia del resto de jurisdicciones ordinarias.

De esta forma, la SCJN considera que el tema de procedencia del juicio de Amparo en contra de actos de particulares debe ser estudiado a la luz de dos requisitos esenciales: i. nexo entre la conducta desplegada por el particular y el facultamiento que el Estado otorga al particular mediante una norma general, y ii. Relevancia pública que el acto del particular reviste en atención al ejercicio material de una función pública.¹¹

Desarrollo del tema

Apartado Histórico-descriptivo

Primera etapa: Tesis Vallarta: Fuerza Pública

Los primeros antecedentes sobre el tema se remontan a los votos elaborados por el ministro Ignacio Luis Vallarta, alrededor de 1881, a la luz de la redacción de los artículos 101, 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, los cuales tenían como premisa la competencia del órgano demandado en el juicio constitucional a efecto de garantizar al individuo la defensa contra las arbitrariedades de las autoridades de derecho y de facto¹². Advirtiendo las sofisticadas figuras autoritativas.¹³

Siendo uno de los primeros precedentes en torno al tema el caso Juan Montes contra el Administrador de la Escuela de Artes y Oficios de Zacatecas que le exige servicio de obras públicas, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de febrero de 1891, en el que se estableció que el juicio de Amparo procedía en contra de la citada autoridad, lo anterior, sin que resultara un óbice que dichas escuelas no se encontraran formalmente dentro de uno de los supuestos de los poderes públicos tradicionales”, puesto que lo que debía tomarse en cuenta era la “capacidad de fuerza pública con que una persona o ente contará.¹⁴

Ahora bien, el caso Vecinos de Temapeche, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la sentencia de 20 de julio de 1906, se pronunció sobre la necesidad de que el juicio de Amparo se instaurara contra actos revestidos de fuerza pública, pronunciando al respecto:

Para que prospere el Amparo sería necesario, ante todo, que los actos que se reclaman hubieran sido ejecutados oficialmente por el alcalde de Temapeche [...] en ese hecho, no justificada esa circunstancia,

11 Sentencia recaída en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 327/2017, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el día 27 de noviembre de 2019, párr. 137.

12 Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (ed. lit.), 8va edición, México, Porrúa, 2004, p. 334.

13 Sánchez Gil, Rubén, El concepto de “autoridad responsable” en la nueva Ley de Amparo, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2014, vol. 47, no.139, ISSN Online: 2448-4873. ISSN versión impresa: 0041-8633, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000100011#nota

14 Sentencia recaída en la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el caso Juan Montes, contra el Administrador de la Escuela de Artes y Oficios de Zacatecas que le exige servicio de obras públicas, el día 4 de febrero de 1891, p.1.

falta el hecho esencial, de que los actos reclamados procedieran de una autoridad, (por lo que) son actos de particular contra los que no procede el amparo¹⁵

Siguiendo esta línea, en el caso Julián Manjarrez contra el Ayuntamiento de Ixtlán, Territorio de Tepic resuelto el 19 de diciembre de 1908, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció:

[...] según el texto constitucional que instituyó el recurso de amparo, este procede en contra de actos de cualquier autoridad que viole garantías individuales. En consecuencia, se necesita que los procedimientos emanen de un funcionario constituido en autoridad, al ejecutar tal o cual acto que se estime violatorio de las garantías individuales del sujeto o de otro modo, se ha menester que el funcionario o corporación a quién se alude, obre como tal autoridad y no con cualquier otro carácter [...].¹⁶

De esa manera, lo único que se requería para acreditar el carácter de autoridad de la persona a la que se atribuía el acto reclamado, era que contara con la potestad de asegurar la ejecución de sus decisiones y mandatos, es decir, con la posibilidad de ejercer un poder de imperio.¹⁷

La tesis de Vallarta se mantuvo vigente inclusive con la llegada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de febrero de 1917, determinándose que podían tener el carácter de autoridades aquellas que dispusieran de la fuerza pública por circunstancias, ya legales, ya de hecho.¹⁸

No obstante, el uso mecánico de este criterio generó que se llegara a equiparar a la autoridad como aquella que tiene a su cargo la fuerza pública para ejecutar un acto, lo que trajo como consecuencia que inclusive, en tratándose del amparo contra leyes no se considerara al Poder Legislativo como autoridad para efectos del juicio de Amparo en atención a que dicha autoridad no ejecutaba la norma general impugnada.¹⁹ Esto último, llevó a que por medio de la Ley de Amparo de 1936 se estableciera la existencia de dos tipos de autoridades: las ordenadoras y las ejecutoras.

Segunda etapa: Carácter de órganos centrales del Estado

Con el surgimiento de la administración pública paraestatal surgió la duda sobre la procedencia del juicio de Amparo en contra de estos organismos, por lo que, ante este panorama, surgieron criterios que intentaron centrar la discusión en torno al carácter de órganos centrales del Estado²⁰.

Llegándose a establecer que el juicio de Amparo indirecto era improcedente en contra de organismos públicos descentralizados, en atención a que no podían identificarse con los del Estado²¹, bien por no tener imperio para hacer cumplir sus resoluciones en atención a su carácter de órgano descentralizado²², bien por su consecuente existencia independiente de cualquier órgano del Estado²³.

15 Sentencia recaída en la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el caso Vecinos de Temapeche contra actos del alcalde Municipal de Temapeche, Veracruz, el día, el día 20 de julio de 1906, p. 82.

16 Sentencia recaída en la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el caso Julián Manjarrez contra el Ayuntamiento de Ixtlán, Territorio de Tepic, el día 19 de diciembre de 1908, p. 986

17 Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 327/2017, *Op. Cit.*, párr. 77

18 Tesis: S/N, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo IV, página 1067. Reg. Digital: 289962

19 Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, *op. cit.*, p.349

20 Gómez Marinero, Carlos M., *Manual del Juicio de Amparo*. Casarín, Manlio (pról.). 2da edición, México, Porrúa, 2017, ISBN: 978-607-09-2524-5, p. 109.

21 Tesis: S/N, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXI, Tercera Parte, página 50. Reg. Digital: 265348

22 Tesis S/N, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 109-114, Séptima Parte, página 51. Reg. Digital: 252394

23 Tesis S/N, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 75, Sexta Parte, página 45. Reg. Digital: 254764

Sin embargo, dicha metodología demostró ser insuficiente en atención a que se identificó que el carácter de autoridad responsable debía radicar en función de las relaciones de supra a subordinación, en la que una de las partes tuviera las facultades de decisión y/o ejecución para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas²⁴ sin necesidad de atender exclusivamente a la fuerza pública para ejecutar sus decisiones o la inscripción a uno de los poderes descritos por el constitucionalismo tradicional.

Tercera etapa: Tesis de la unilateralidad y obligatoriedad para crear, modificar, extinguir situaciones jurídicas

Una vez abandonados los razonamientos de fuerza pública y adscripción a los poderes centrales, cobró relevancia la noción de la capacidad de las personas para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afectaren la esfera legal de las personas de manera unilateral y obligatoria, la cual postulaba lo siguiente:

[...] las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado (liberal) de Derecho pasamos a un Estado Social de Derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello [...] con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.²⁵

Ahora bien, cabe señalar que dicho criterio postuló desde un inicio que el juzgador de amparo, a fin de determinar el carácter de autoridad responsable de una persona o ente debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública.²⁶

Cuarta etapa: Adopción de la teoría *drittwirkung* o de la eficacia horizontal de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano

La teoría *drittwirkung*, postula que la obligación de proteger por parte del Estado los derechos humanos, no solamente se circunscribe entre órganos de gobierno y gobernados, sino que se actualiza cuando las personas privadas se encuentran en un mismo plano jurídico, y las autoridades estatales están obligadas a proteger que el gobernado disfrute el contenido objetivo de sus derechos fundamentales frente a sus semejantes también obligados a respetarlos.²⁷

Dicha teoría fue adoptada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación durante la primera década del siglo veintiuno, sirviendo de ejemplo lo resuelto en el Amparo Directo

24 Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de Amparo*, 19ª edición, México, Porrúa, 1983, ISBN: 968-432-103-1, p. 338.

25 Tesis: P. XXVII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118. Reg. Digital: 199459

26 *Ibid.*

27 Sánchez Gil, Rubén, El concepto de "autoridad responsable" en la nueva Ley de Amparo, *op. cit.*

48/2009 resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por el que se estableció que los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en primer lugar, derechos frente a los presuntos terceros, los particulares.²⁸

Una vez constituidos los poderes públicos, estos son susceptibles de convertirse en los principales enemigos de las recién conquistadas libertades, una amenaza que hay que controlar y limitar.²⁹ Sin embargo, estas libertades, no solamente son susceptibles de vulnerarse únicamente por los poderes constituidos, pues hay que recordar que, ante la existencia de grupos fortalecidos, el poder surge no sólo de las instituciones públicas, sino también de los agentes no estatales o privados.

No obstante, si bien el Estado Mexicano adoptó dicha teoría, desde un principio se estableció que los derechos humanos eran justiciables entre particulares, siempre y cuando, dichas violaciones se alegaran en Amparo Directo, puesto que prevalecía la idea, de que, el carácter de autoridad responsable forzosamente iba ligado a la idea de pertenencia al Estado.³⁰

Quinta etapa. Distinción entre la eficacia horizontal de los derechos humanos y el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de Amparo

Ante la adopción de la teoría *drittwirkung*, el sistema jurisprudencial se vio obligado a establecer una diferencia entre la eficacia horizontal de los derechos humanos y el carácter de autoridad de un particular para efectos del juicio de Amparo.

De esta forma, mediante la Sentencia que resolvió el amparo en revisión 2219/2009, denominado como “Amparo contra Barra de Abogados”, se estableció que era necesario establecer la distinción entre eficacia horizontal de los derechos humanos y las garantías procesales para la reparación de derechos humanos vulnerados por particulares.³¹

Posteriormente en el Amparo Directo en Revisión 1621/2010, la Primera Sala de la SCJN estableció que la improcedencia del juicio de Amparo en contra de actos de particulares no soslayaba la posibilidad de exigir su protección mediante los mecanismos de jurisdicción ordinaria. En ese sentido, se construyó una línea jurisprudencial que reconoció una doble cualidad de los derechos fundamentales: por un lado, “como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro como elementos objetivos o valores fundamentales que informan o permean todo el ordenamiento jurídico (función objetiva).³²

Además, la SCJN estableció que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se podía sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado³³, por lo

28 Tesis: I.3o.C.739 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1597. Reg. Digital: 166676

29 *Ibid.*

30 Tesis 1a. XVIII/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 3, Libro IV, enero de 2012, página 2685. Reg. Digital: 2000050.

31 Sentencia recaída en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2219/2009, bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, p. 48.

32 Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 798. Reg. Digital: 159936

33 *Ibid.*

que la tarea fundamental del intérprete consistiría en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se vieran encontrados y al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho para determinar qué derechos son sólo oponible frente al Estado y qué otros derechos gozarían de la pretendida multidireccionalidad.³⁴

Sexta etapa. Tesis Jurisprudencial 2a./J. 164/2011

Una vez recogidos los criterios anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la Tesis Jurisprudencial 2a./J. 164/2011, estableció que el carácter de autoridad responsable se adquiriría ante:

- i) la existencia de un ente que, de hecho, o de derecho, estableciera una relación de supra a subordinación con una persona particular;
- ii) que esa relación tuviera su nacimiento en la ley, lo que le dotaba de una facultad administrativa cuyo ejercicio era irrenunciable al ser pública la fuente de esa potestad;
- iii) que con motivo de esa relación emitiera actos unilaterales a través de los cuales creara, modificara o extinguiera, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectaran la esfera legal del particular; y
- iv) que para emitir esos actos no requiriera acudir a los órganos judiciales ni precisara del consenso de la voluntad del afectado.³⁵

Sin embargo, dicho criterio, seguía reconociendo la postura de la Suprema Corte de Justicia Mexicana en relación con que los particulares carecían de la posibilidad de emitir actos de autoridad para efectos del juicio de Amparo, preponderantemente porque no establecían relaciones de supra a subordinación.³⁶

Séptima etapa. Reforma Constitucional de 2011 en materia de Amparo y la Ley de Amparo de abril de 2013

En junio de 2011 se reformaron las cláusulas constitucionales que contenían el diseño del juicio de amparo provocando la abrogación de la Ley de Amparo de 1936, y la consecuente promulgación de la Ley de Amparo del año 2013, a través de la cual se reconoció la posibilidad de que el juicio de amparo se promoviera también contra actos de particulares siempre que estos fueran equivalentes a los actos de autoridad.

En efecto, con la entrada en vigor de la Ley de Amparo, en el año de 2013, se contempló por conducto del artículo 5º, fracción II, último párrafo que se entendería por autoridad responsable:

con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.³⁷

34 Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.), *op. cit.*, p 798

35 Tesis: 2a./J. 164/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089. Reg. Digital: 161133

36 *Ibid.*

37 Ley de Amparo, *op. cit.*, artículo 5.

Precepto legal del que se advierte que los particulares podrán tener la calidad de autoridad responsable si se reúnen las siguientes condiciones:

- 1) realicen actos equivalentes a los de autoridad;
- 2) que afecten derechos; y
- 3) que sus funciones estén determinadas por una norma general.

Requisitos que fueron interpretados, por parte de diversos órganos jurisdiccionales en el sentido de que únicamente se puede considerar a este tipo de conductas como actos de autoridad cuando el particular emita su acto en cumplimiento a una norma jurídica desde una posición que lo ubique en un plano de supra subordinación respecto a la parte quejosa, lo que no podría actualizarse si existe una relación de coordinación entre las partes.³⁸

Octava etapa. Examen de los dos pasos: Nexo y relevancia pública (Amparo en Revisión 327/2017)

La disposición contemplada en el artículo 5º fracción II de la Ley de Amparo fue finalmente interpretada mediante el Amparo en Revisión 327/2017, tras un asunto que implicaba la expulsión de un infante por parte de una escuela primaria privada como consecuencia jurídica de la actualización de una causal de rescisión de un contrato de prestación de servicios, así como el acto de retención de los documentos del infante tras el acto de expulsión.

De esta forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tras el ejercicio de su facultad de atracción, estableció, que, para efectos de determinar el carácter de autoridad responsable dentro del juicio de Amparo, no basta con un criterio literal del precepto enunciado en la ley de Amparo, sino que se requiere de un criterio integral que tome en cuenta que no toda vulneración a derechos fundamentales por parte de particulares es susceptible de análisis constitucional, puesto lo anterior desplazaría a todos los mecanismos ordinarios, desnaturalizando su carácter extraordinario. Estableciéndose de esta forma que:

Si los términos que afecten derechos de las personas y cuyas funciones estén determinadas por una norma se entendieran literalmente para determinar qué actos de los particulares son “equivalentes” a los de la autoridad, esto supondría que la mayoría de los actos de los particulares podrían actualizar la propiedad de ser de autoridad, ya que bastaría indicar que un acto de particular tiene incidencia en el ámbito de proyección de algún derecho constitucional, consagrado en términos amplios como un principio, y precisar que esa actuación se encuentra regulada en una norma jurídica para calificarlo como de autoridad, lo cual no resultaría difícil, ya que en un ordenamiento jurídico avanzado como el nuestro una gran cantidad de conductas de los particulares se encuentren reglamentadas por una norma jurídica.³⁹

Por lo que para evitar el desnaturalizar el juicio de Amparo, se debe analizar si la conducta del particular reviste un carácter unilateral y obligatorio que esté facultado en función de normas generales que doten de facultades de autoridad. Poniéndose atención al acto reclamado analizado y no a las cualidades subjetivas del particular.

Por lo que para distinguir a un particular en sentido estricto de un particular con el carácter de autoridad para efectos del juicio de Amparo se debe acreditar:

1. Nexo. Por el que se determina si existe un nexo entre el acto del particular y una potestad normativa atribuida por el Estado al existir un acto de facultamiento para el particular de allegarse de los medios

³⁸ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 327/2017, *op. cit.*, párr. 39

³⁹ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 327/2017, *op. cit.*, párr. 62.

necesarios para investirse de un poder normativo suficiente para generar actuaciones, que potencialmente podrían generar un perjuicio a los derechos humanos;⁴⁰

Por medio de este paso, en primer lugar, es posible determinar si el particular responsable ha usado un medio estatal para generar una afectación constitucional en contra de la parte quejosa⁴¹ y en segundo lugar, es posible excluir dentro del ámbito de actos justiciables en amparo aquellos de los particulares cuyo fundamento es una relación de coordinación únicamente, esto es, aquellos que no tengan un nexo con una potestad normativa de naturaleza estatal.

2. Relevancia pública. Una vez constatada la existencia del nexo entre el acto violatorio de derechos humanos y la facultad concedida por la autoridad en sentido formal, se debe analizar si el acto analizado reviste importancia jurídica diferenciada, mediante la constatación de la función pública.

Ya sea porque esta función sea una que corresponda tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada por un particular, o bien, porque la materialidad de la acción se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado mexicano.⁴²

Estableciéndose que no es relevante que el acto del particular pueda referenciarse a una norma jurídica que lo regula, sino que debe constatarse que dicha norma apunte esa actuación del particular como parte de una función estatal⁴³. Razón por la cual, se debe:

evaluar el acto en concreto y determinar si su contenido puede relacionarse con el cumplimiento de una norma jurídica que atribuya a dicho particular la potestad de emitir actos de que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas del particular, con independencia de su voluntad y en segundo lugar, que la materialidad de esa potestad pueda calificarse como una función con relevancia pública, ya sea porque ésta pueda atribuirse como una responsabilidad del Estado, quien la ha delegado, o bien, porque tenga como contenido un servicio público, lo que debe determinarse sobre la base de la consideración de distintos factores que denoten su naturaleza pública.⁴⁴

Una vez esbozados los razonamientos que el Estado Mexicano ha elaborado en torno a la procedencia del juicio de Amparo en contra de actos de particulares, se procede al siguiente apartado dedicado a exponer algunos precedentes a cargo de las cortes constitucionales de los Estados de Colombia y Sudáfrica respecto al tema sometido a análisis.

Subapartado expositivo de la jurisprudencia de Colombia y Sudáfrica en torno a la procedencia de la garantía de protección de derechos humanos en contra de actos de particulares

Procedencia de la garantía de protección de derechos humanos en contra de actos de particulares en Colombia.

En el Estado de Colombia, se contempla por conducto del artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela la cual procede en contra de actos de particulares cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos

- a) Que el particular esté a cargo de un servicio público;
- b) Que el particular afecte gravemente y de manera directa el interés colectivo; y,
- c) Que el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra quien intenta la acción.

40 Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 327/2017, *op. cit.*, párr. 96.

41 Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 327/2017, *op. cit.*, párr. 97

42 Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 327/2017, *op. cit.*, párr. 98.

43 Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 327/2017, *op. cit.*, párr. 67.

44 Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 327/2017, *op. cit.*, párr. 92.

En ese sentido, se hace un énfasis en el estado de subordinación o de indefensión, el cual hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra⁴⁵, sin que su obligatoriedad derive de un orden jurídico o social determinado pues, dichas situaciones se configuran sobre situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa por acción u omisión para proteger sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio.⁴⁶

Por lo que para determinar el estado de subordinación o de indefensión, los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta las circunstancias del caso concreto, de las personas involucradas, de los hechos relevantes tales como las condiciones de desprotección, circunstancias económicas, sociales, culturales y los antecedentes personales de los sujetos procesales⁴⁷, concluyendo, que el concepto de indefensión es esencialmente relacional. Siendo de especial relevancia, lo sustentado por el Doctor Fabio Morón Díaz:

la tutela contra particulares extrae su fundamento sociopolítico del desvanecimiento de la distinción entre lo público y lo privado que caracteriza a la comunidad contemporánea; el fenómeno de la indefensión está encaminado a proteger a las personas de los abusos provenientes de cualquier poder: económico, social, religioso, cultural, etc.⁴⁸.

Irrogando en un parteaguas en el entendimiento de la procedencia de la garantía protectora de derechos humanos del sistema jurídico de Colombia, lo sustentado en la Acción de Tutela 1236/2000, en la que se llegó a reconocer la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, cuando se vulnerara con esto, el derecho humano al mínimo vital.

Reconociendo de esta manera que, si bien la acción de tutela –por regla general– no es viable como mecanismo judicial para el efectivo cobro de acreencias laborales, pues para ello existen otros medios judiciales ordinarios de defensa, también es viable considerar a la acción de tutela como el mecanismo procedente si se busca proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en razón al no pago puntual y completo de los salarios a que tienen derecho los trabajadores, sin cuyo pago se atenta contra su mínimo vital y el de su familia.⁴⁹

En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado que la privación prolongada e indefinida en el pago de los salarios a que tienen derecho los trabajadores hace presumir la afectación de su mínimo vital, atentando de manera directa contra sus condiciones elementales de vida⁵⁰, haciendo de esta manera, procedente la acción de tutela contra actos de particulares, cuando, de un análisis relacional y casuístico se desprenda la indefensión del promovente.

Esto último ha sido reforzado en tratándose de aquellos asuntos donde estén de por medio los derechos laborales de mujeres en estado de gestación, estableciéndose que para la procedencia de la acción de tutela contra particulares es necesario verificar que el particular accionado: i) tenga a su cargo la prestación de un servicio público; ii) su conducta afecte grave y

45 Sentencia recaída en la Corte Constitucional del Estado de Colombia al resolver la Acción T-351 de 1997, bajo la ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz, el día 30 de julio de 1997

46 *Idem*.

47 Sentencia recaída en la Corte Constitucional del Estado de Colombia al resolver la Acción de Tutela 351 de 1997, *op. cit.*

48 Sentencia recaída en la Corte Constitucional del Estado de Colombia al resolver la Acción de Tutela 351 de 1997, *op. cit.*

49 Sentencia recaída en la Corte Constitucional del Estado de Colombia al resolver la Acción T-1236 de 2000, bajo la ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, el día 7 de septiembre del 2000.

50 Sentencias recaídas en la Corte Constitucional del Estado de Colombia al resolver las Acciones T-259 y T-606 de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, el día 22 de abril de 1999 y el día 19 de agosto de 1999 respectivamente.

directamente el interés colectivo; y iii) el actor se encuentre bajo una situación de indefensión o de subordinación respecto de aquel.⁵¹

Así como en aquellos asuntos donde estén de por medio los derechos a la honra y el honor de una persona que haya sido exhibida mediante la publicación de algún dato personal a través de una red social o cualquier página web a cargo de un particular, ya que en estos asuntos, la persona queda en un estado de indefensión.⁵²

Procedencia de la garantía de protección de derechos humanos en contra de actos de particulares en Sudáfrica

Por su parte, el Estado de Sudáfrica por conducto de su Tribunal Constitucional, ha establecido que la garantía de derechos humanos resulta procedente en contra de actores no estatales, atendiendo a factores como:

- a. La naturaleza del derecho humano involucrado;
- b. La historia del derecho;
- c. El objetivo del derecho; y
- d. La mejor manera de conseguirlo⁵³

Estableciendo de esta manera, en el caso *Daniel vs Scribante*, que las cuestiones relativas a la aplicación horizontal de la Carta de Derechos no pueden determinarse a priori y en abstracto, sino que requieren de un análisis circunstancial que permita establecer la procedencia de la garantía.

Siendo incluso factible, hacer valer la garantía de protección de derechos humanos en contra de actos de particulares, no solamente cuando se advierta que estos vulneran la obligación de respeto de algún derecho humano, sino cuando, además, omitan el incumplimiento de obligaciones positivas, como la procuración de la eficacia económica por parte de los propietarios de inmuebles dados en arrendamiento. Sobre todo, cuando, atendiendo a historias como el derecho a la propiedad en relación con el derecho a una vivienda digna es factible establecer que existen obligaciones positivas exigibles directamente como la nivelación de pisos, la pavimentación de la parte exterior del edificio y la instalación de suministro de agua, ventanas y techo de la vivienda.⁵⁴

Lo anterior, sin desconocer que no todos los derechos se pueden hacer valer vertical (contra el Estado) y horizontalmente (contra particulares), puesto que algunos de ellos pueden aplicarse solo verticalmente. Poniéndose especial énfasis en que la procedencia de dichas obligaciones por parte de particulares, se debe atender conforme la naturaleza de los derechos y deberes impuestos en juego. De esta forma, la Corte Constitucional Sudafricana apunta que “los derechos que pueden hacerse valer tanto vertical como horizontalmente son derechos que imponen obligaciones tanto positivas como negativas”⁵⁵, ante los cuales, es factible, entablar la litis constitucional para efectos de hacer valer de forma directa la violación a los derechos humanos que, dado su carácter dicotómico, es factible hacerlo valer en contra de agentes no estatales.

51 Sentencia recaída en la Corte Constitucional del Estado de Colombia al resolver la Acción T-43 de 2020, bajo la ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, el día 10 de febrero del 2020.

52 Sentencia recaída en la Corte Constitucional del Estado de Colombia al resolver la Acción T-275 de 2021, bajo la ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, el día 18 de agosto del 2021.

53 Sentencia recaída en la Corte Constitucional de Sudáfrica al resolver el Caso *Daniel vs. Scribante*, bajo la ponencia de Magdala J, el día 11 de mayo de 2017, párr. 39.

54 *Ibidem*, párr. 41.

55 Sentencia recaída en la Corte Constitucional de Sudáfrica al resolver el Caso *Daniel vs. Scribante*, op. cit. p.159.

Subapartado comparativo

Conforme lo expuesto en el apartado anterior, podemos desprender que existen algunas directrices esenciales que distinguen la doctrina que cada uno de los países ha adoptado en torno a la procedencia a sus garantías para la protección de derechos humanos en contra de actos de particulares:

México: La línea jurisprudencial del Estado Mexicano, se caracteriza, esencialmente, de un análisis de la naturaleza del acto que se reclama y la posición del particular respecto del ordenamiento jurídico. Por la que se contempla, que el juicio de Amparo en contra de actos de particulares procederá cuando los actos reclamados tengan dos atributos:

a. Nexos entre el acto del particular, una potestad normativa atribuida al Estado y concedida al particular y

b. La relevancia pública que el acto reclamado reviste ya sea porque esta función sea una que corresponda tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada por un particular, o bien, porque la materialidad de la acción se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado mexicano.⁵⁶

Colombia. La doctrina jurisprudencial del Estado Colombiano prevé que la procedencia de la acción de tutela en contra de actos de particulares se contempla en función de tres aspectos: por el ejercicio de un cargo público, por el perjuicio grave y directo al interés público, o bien, que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra quien intenta la acción.

En este aspecto, cabe resaltar que el Estado Colombiano, comparte al menos dos de los criterios que el Estado Mexicano toma en cuenta para efectos de determinar la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares, esto es, el nexo entre el acto y el ejercicio material de una función pública atribuida por el Estado, y, por otro lado, la relevancia pública que el acto debe revestir para efectos de considerarse como un perjuicio al interés público.

Sin embargo, difiere, por lo que respecta al último criterio, ya que la acción de tutela requiere para su procedencia de un análisis circunstancial entre las partes que permita determinar si en efecto las vías ordinarias son las vías idóneas y más eficaces para hacer valer la vulneración a ciertos derechos humanos. Además, que para el juicio de amparo es necesario acreditar dos requisitos: nexo y relevancia pública, mientras que, para la procedencia de la acción de tutela, basta con acreditar la existencia de cualquiera de los supuestos.

Sudáfrica. La doctrina jurisprudencial de Sudáfrica en torno a la procedencia de la garantía de protección de derechos humanos contempla, un análisis casuístico que permite delimitar: i. la naturaleza del derecho (esto es, si son derechos que prevén obligaciones tanto positivas como negativas a efecto de determinar si tienen eficacia horizontal en relaciones contra particulares), ii. Historia del derecho, iii. Objetivo del derecho iv. La mejor manera de conseguir el objetivo.

De esta manera, el Estado Sudafricano, al igual que el Estado Mexicano, reconoce que los derechos humanos son exigibles frente a particulares, en atención a su característica de eficacia horizontal. Sin embargo, se prevé que la procedencia de la garantía no se da en términos de una atribución directa atribuida por el Estado de forma legislativo-taxativa, sino que se desprende de la naturaleza misma del derecho humano involucrado y el papel del agente no estatal o persona privada para la realización de este derecho.

⁵⁶ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 327/2017, op. cit. párr. 98

Lo que lleva a la construcción jurisprudencial en donde los agentes particulares, no solamente contraen obligaciones negativas de respeto o no interferencia en el goce de derechos humanos, sino que, además, es factible el reclamo de obligaciones positivas en aras de que los particulares emprendan acciones para la consecución de derechos humanos como la dignidad humana, la eficacia económica, el derecho a la vivienda digna, etc.

Conclusiones y propuestas

Conclusiones

En atención a lo establecido en capítulos anteriores podemos observar que el Estado Mexicano establece una línea jurisprudencial asentada en la función ejercida por el particular, la naturaleza y relevancia del acto reclamado. Mientras que, por un lado, el Estado de Colombia prevé un supuesto relacional de procedencia de la acción de tutela, y, por otro lado, el Estado de Sudáfrica prevé que la procedencia se da en torno a interpretaciones histórico-teleológicas de los derechos humanos involucrados y el papel de los agentes no estatales en la consecución de dichos derechos humanos.

Ahora bien, ante la pregunta de si es viable adecuar los razonamientos vertidos por las Cortes Constitucionales de Colombia y Sudáfrica a la jurisprudencia mexicana, en el presente caso, se estima procedente dar una respuesta afirmativa.

En efecto, queda en claro que se debe distinguir el tema de la eficacia horizontal de los derechos humanos del tema de la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de particulares que puedan violar derechos humanos. Sin embargo, se considera viable complementar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se destaca que se considera adecuado el requisito de que los particulares deben ejercer actos equivalentes a los de una autoridad a efecto de ser contemplados como tales dentro del juicio de amparo. Razón por la cual, se debe estudiar si el particular, de manera unilateral y obligatoria, impone por sí situaciones jurídicas susceptibles de ser consideradas como violatorias de derechos humanos. Puesto que esto permitirá establecer si en efecto existen relaciones de supra a subordinación entre un particular y otro.

La incidencia de los precedentes extranjeros radica en la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció por conducto del Amparo en Revisión 327/2017, toda vez que este precedente establece, que atento a la distinción entre eficacia horizontal entre derechos humanos y la posibilidad de que un particular sea considerado como autoridad responsable del juicio de amparos, se deben acreditar dos elementos: i. Nexo y ii. Relevancia pública. En ese sentido, los precedentes extranjeros estudiados se presentan como un detonante para la reinterpretación de dichos requisitos.

Lo anterior es así, puesto que se considera menester dejar en claro que el requisito denominado en este trabajo como nexos, debe entenderse de tal manera que la potestad normativa que el Estado le confiere al particular, no se debe entender únicamente en términos legislativo-taxativos, sino que es susceptible de estimarse acreditado mediante un estudio relacional y circunstancial de las personas o agentes involucrados, así como la naturaleza, historia y objeto del derecho humano involucrado en el juicio de Amparo.

En efecto, la evolución de los Estados y de los grupos fácticos de poder ha orillado a replantear el alcance que estos últimos tienen para la consecución de un Estado garante de derechos humanos, conllevando de esta forma que los particulares, suelen estar revestidos de

un poderío equivalente al del Estado, que deja a las personas en una situación de indefensión en torno al goce de ciertos derechos humanos –entre los que destacan los derechos socioeconómicos y ambientales–.

Provocando de esta manera que el facultamiento otorgado por el Estado a los agentes privados generalmente no se encuentre taxativamente previsto en un ordenamiento normativo, sino que es fruto de la misma naturaleza del derecho humano involucrado y la deficiente intervención del Estado en la regulación de materias socioeconómicas.

De esta forma, el facultamiento que los Estados otorgan a los particulares, no solamente se puede dar en términos legislativo-taxativos, esto es, mediante la regulación expresa del actuar de un particular mediante un acto legislativo. Sino que, derivado de la propia naturaleza de los derechos humanos involucrados así como el papel social e histórico de los agentes privados en torno a dicho derecho, es preferible optar por una interpretación extensiva que privilegie el acreditamiento del facultamiento normativo del actuar de un particular, derivado del estudio pormenorizado del derecho involucrado y el papel que el agente privado juega para la protección y preservación del mismo.

Lo anterior, en aras de establecer si dicho particular, derivado de un contexto social, histórico y económico ha estado facultado por el Estado para intervenir en la consecución de dicho derecho. Por ejemplo, el papel de las empresas farmacéuticas en la imposición de ciertos precios para la compra de una vacuna contra un virus por el que se pueda proteger el derecho a la salud de la población, o bien, en el papel que juegan los grupos financieros en torno al acceso a una vivienda en relación con sus tasas de intereses.

Por lo que, para efectos de acreditar que el sujeto particular “a” está facultado por el Estado para actuar como autoridad, no es necesario que se encuentre en la legislación “x” una norma general que prevea expresamente que el sujeto particular “a” está facultado para llevar a cabo las conductas “1”, “2” y “3”, sino que, en algunos casos, es necesario apreciar en su conjunto la naturaleza del derecho humano involucrado, su historia y la implicación que los agentes no estatales han tenido en el devenir de la protección de este derecho a efectos de establecer que existe un nexo entre el acto u omisión ejercido por el particular y el especial trato de que el marco normativo le da al sujeto particular o agente no estatal para incidir en la observancia de dicho derecho humano.

Mientras que, por otra parte, por lo que respecta a la relevancia pública, se estima que su acreditación no se debe entender en función de un estudio cuantitativo, esto es, en función del número de personas que puedan resultar afectadas por el acto u omisión ejercido por el particular, sino que debe ser comprendido en términos cualitativos es decir, a partir no solamente del uso material de una función pública por parte del particular, sino además, a partir del grado de incidencia que represente su conducta en la consecución de algún interés general perseguido por el Estado, o bien, en el grado de afectación que el acto u omisión genere en la esfera jurídica de una persona.

Respecto de esto último, dicha afectación debe ser de un grado tal que deje al promovente en un estado de indefensión que vuelva nugatoria la eficacia del resto de vías ordinarias –como sería en el caso en el que con la omisión de pago de ciertas prestaciones de seguridad social se vulnera de forma tajante el derecho humano al mínimo vital– de tal forma, que el parámetro a tomar en cuenta se dé en términos relacionales y no abstractos–.

Propuestas

En atención a la respuesta afirmativa previamente establecida, se considera pertinente establecer a manera de propuesta que:

a) Los particulares a efecto de ser considerados como autoridad responsable dentro del juicio de Amparo deben imponer por sí actos revestidos de obligatoriedad y unilateralidad por los que se cree, modifique o extinga alguna situación jurídica, ya sea que su conducta se traduzca en una conducta de acción o en una conducta de omisión.

b) El requisito previsto en este trabajo para efectos de la procedencia del juicio de amparo en contra de particulares, denominado como nexos, no se debe tener por demostrado únicamente en términos legislativo-taxativos, sino que es necesario apreciar en su conjunto la naturaleza del derecho humano involucrado, su historia y la implicación que los agentes estatales han tenido en el devenir de la protección de este derecho a efectos de establecer que existe un nexo entre el acto u omisión ejercido por el particular y el especial trato de que el marco normativo le da al sujeto particular o agente no estatal para incidir en la observancia de dicho derecho humano.

c) Que la relevancia pública del acto se comprenda, en términos cualitativos, a partir no solamente del uso material de una función pública por parte del particular, sino además, a partir del grado de incidencia que represente su conducta en la consecución de algún interés general perseguido por el Estado, o bien, en el grado de afectación que el acto u omisión genere en la esfera jurídica del quejoso, de un grado tal que deje al promovente en un estado de indefensión que vuelva nugatoria la eficacia del resto de vías ordinarias.

Fuentes

Bibliografía consultada

- Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de Amparo*, 19ª edición, México, Porrúa, 1983, ISBN: 968-432-103-1.
- Coaña Be, Luis D., *El juicio de Amparo*, 2da Edición, México, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 978-84-1355-418-1
- Espinoza Barragán, Manuel B., *Juicio de Amparo*, 2da. Edición, Oxford University Press, 2016, ISBN: 978-607-426-521-7
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Domínguez, Virgilio (pról.), 43ª edición, México, Porrúa, 1992, ISBN: 968-432-176-7
- Gómez Marinero, Carlos M., *Manual del Juicio de Amparo*. Casarín, Manlio (pról.), 2da edición, México, Porrúa, 2017, ISBN: 978-607-09-2524-5
- Martínez Garza, Julio C., *Derecho Procesal de Amparo*, 1ra edición, México, Flores Editor y Distribuidor, ISBN: 978-607-610-494-1
- Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (ed. lit.), 8va edición, México, Porrúa, 2004,
- Sánchez Gil, Rubén, El concepto de “autoridad responsable” en la nueva Ley de Amparo, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2014, vol. 47, no.139, ISSN Online: 2448-4873. ISSN versión impresa: 0041-8633, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000100011#nota
- Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de Amparo en México*, Fix, Zamudio (pról.), 3ra. edición México, Porrúa, 2014, ISBN: 978-607-09-1767-7.

Lexigrafía consultada

- Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 2 de abril del 2013.

Tesis aisladas y jurisprudenciales consultadas

- Tesis: P. XXVII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118. Reg. Digital: 199459

- Tesis: S/N, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo IV, página 1067. Reg. Digital: 289962

- Tesis S/N, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 109-114, Séptima Parte, página 51. Reg. Digital: 252394

- Tesis S/N, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 75, Sexta Parte, página 45. Reg. Digital: 254764

- Tesis: S/N, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXI, Tercera Parte, página 50. Reg. Digital: 265348

- Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 798. Reg. Digital: 159936

- Tesis 1a. XVIII/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 3, Libro IV, enero de 2012, página 2685. Reg. Digital: 2000050.

- Tesis: 2a./J. 164/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089. Reg. Digital: 161133

- Tesis: I.3o.C.739 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1597. Reg. Digital: 166676

Sentencias consultadas

- Sentencia recaída en la Corte Constitucional del Estado de Colombia al resolver la Acción T-351 de 1997, bajo la ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz, el día 30 de julio de 1997

- Sentencias recaídas en la Corte Constitucional del Estado de Colombia al resolver las Acciones T-259 y T-606 de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, el día 22 de abril de 1999 y el día 19 de agosto de 1999 respectivamente.

- Sentencia recaída en la Corte Constitucional del Estado de Colombia al resolver la Acción T-1236 de 2000, bajo la ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, el día 7 de septiembre del 2000.

- Sentencia recaída en la Corte Constitucional del Estado de Colombia al resolver la Acción T-43 de 2020, bajo la ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, el día 10 de febrero del 2020.

- Sentencia recaída en la Corte Constitucional del Estado de Colombia al resolver la Acción T-275 de 2021, bajo la ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, el día 18 de agosto del 2021.

- Sentencia recaída en la Corte Constitucional de Sudáfrica al resolver el Caso Daniel vs. Scribante, bajo la ponencia de Magdala J, el día 11 de mayo de 2017.

- Sentencia recaída en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2219/2009, bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

- Sentencia recaída en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 327/2017, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el día 27 de noviembre de 2019.
- Sentencia recaída en la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el caso Juan Montes, contra el Administrador de la Escuela de Artes y Oficios de Zacatecas que le exige servicio de obras públicas, el día 4 de febrero de 1891.
- Sentencia recaída en la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el caso Vecinos de Temapeche contra actos del alcalde Municipal de Temapeche, Veracruz, el día, el día 20 de julio de 1906.
- Sentencia recaída en la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el caso Julián Manjarrez contra el Ayuntamiento de Ixtlán, Territorio de Tepic, el día 19 de diciembre de 1908